

Estado trasladante ofrecerá la posibilidad al Estado receptor, si éste así lo desea, de comprobar antes del traslado, por intermedio de un funcionario autorizado del Estado receptor, que el consentimiento del delincuente a su traslado ha sido dado voluntariamente y con conocimiento pleno de las consecuencias que conlleva.

ARTÍCULO IV

Reserva de jurisdicción

Sólo el Estado trasladante tiene derecho a decidir sobre cualquier petición destinada a revisar la sentencia, y puede por tanto modificarla conmutando la pena o reduciéndola. El Estado receptor, una vez informado de la revisión o modificación de tal sentencia, cumplirá esta decisión.

ARTÍCULO V

Procedimiento de ejecución de la condena

1. Salvo que se haya estipulado de otro modo en el presente Acuerdo, la ejecución de la pena de un delincuente trasladado se llevará a cabo según las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluso en lo que afecta a las condiciones relativas al cumplimiento de la detención o de cualquier pena privativa de libertad, así como a la libertad condicional y a cuantas disposiciones regulen la reducción de la duración de la detención o de la pena privativa de la libertad por medio de la libertad condicional o de cualquier otro modo. El Estado trasladante se reserva además la facultad de indultar al delincuente o conmutar la pena y el Estado receptor, tras haber sido notificado, cumplirá lo resuelto.

2. El Estado receptor puede aplicar el régimen previsto en su legislación respecto a los delincuentes menores, o cualquier delincuente que entre en esta categoría en virtud de sus leyes, cualquiera que sea el estatus del delincuente en la legislación del Estado trasladante.

3. El Estado receptor no ejecutará la pena privativa de libertad de modo que implique una ampliación de la que le ha sido fijada en la sentencia pronunciada por el Tribunal del Estado trasladante.

4. Los gastos del traslado y de ejecución de la pena correrán a cargo del Estado receptor.

5. Las autoridades de una u otra Parte, proporcionarán, a petición de la otra Parte, informes relativos a la situación de todos los delincuentes trasladados en virtud del presente Acuerdo, especialmente la puesta en libertad vigilada o la liberación de un delincuente. Cualquiera de las dos Partes puede, en cualquier momento, solicitar un informe especial sobre la forma de ejecución de una sentencia particular.

6. En virtud de las disposiciones del presente Acuerdo el traslado de un delincuente no debe conllevar según la legislación del Estado receptor, medida alguna de privación de derechos que agrave la situación creada por la propia condena.

ARTÍCULO VI

Tránsito de los delincuentes

Si una de las Partes contratantes concluye un Acuerdo para el traslado de delincuentes con un tercer Estado, la otra Parte debe cooperar con ella a fin de facilitar el tránsito por su territorio de los delincuentes trasladados en virtud de tal Acuerdo.

La Parte contratante que vaya a realizar tal traslado notificará el tránsito con la debida antelación a la otra Parte.

ARTÍCULO VII

Procedimiento de aplicación

1. Para la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte podrá establecer las reglas de procedimiento que sean compatibles con su objetivo, con el fin de decidir si debe o no dar su consentimiento al traslado de un delincuente.

2. Cada Parte establecerá las normas necesarias para atribuir efectos jurídicos dentro de su territorio a las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia de la otra Parte, y cada Parte concuerda en cooperar con la otra para el establecimiento de dichas normas.

3. Cada Parte designará a una autoridad encargada de desempeñar las funciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será sometido a ratificación. El canje de instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid lo antes posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del canje de ratificaciones y permanecerá en vigor por un periodo de tres años a contar de la fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, el Acuerdo seguirá vigente hasta la expiración de un periodo de noventa días a partir de la fecha en que una de las Partes haya notificado, por escrito, a la otra Parte su intención de poner fin al mismo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por sus Gobiernos respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bangkok en el día 7 de diciembre de 1983, en dos ejemplares, uno en español, y otro en tailandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
Nicolás Revenga Domínguez
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario en Tailandia

Por el Gobierno
del Reino de Tailandia,
Mariscal del Aire,
Siddhi Savetsila
Ministro de Asuntos Exteriores

El citado Acuerdo se complementa con el Canje de Notas entre España y Tailandia (de fechas 16 de noviembre de 1987, la española, y de 18 del mismo mes y año, la tailandesa) por el que se modifica el artículo VIII del Acuerdo, en el sentido de que el Canje de los Instrumentos de Ratificación se celebraría en Bangkok en lugar de Madrid, como figura en el apartado 1 del mencionado artículo.

El presente Acuerdo entra en vigor el 1 de diciembre de 1987, primer día del mes siguiente a la fecha del Canje de Ratificaciones, según se establece en el artículo VIII, apartado 2 del mismo. El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Bangkok el 20 de noviembre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27335 REAL DECRETO 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.

En virtud del Instrumento de Ratificación, dado en Madrid el 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986), al Tratado hecho en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, España pasó a ser parte de dicho Tratado y, en consecuencia, se aprueba el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

La experiencia adquirida desde 1986, año en que España participa por primera vez en las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para fomentar dentro de la Comunidad las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, aconseja introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes promotores, tanto de derecho público como de derecho privado, y realizar un análisis riguroso de los aspectos formales y materiales de las solicitudes que se presenten al Fondo Social Europeo, así como el seguimiento y control de las ayudas obtenidas para garantizar el buen fin para el que fueron concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Departamento competente a efectos de gestión en relación con el Fondo Social Europeo será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Art. 2.º A la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo le corresponden, en el marco de lo establecido en el artículo 1.º, las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.
- b) Examinar si las solicitudes de ayuda formuladas, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente y se inscriben, en su caso, en el marco de la política nacional de empleo.
- c) Comprobar que las solicitudes presentadas tienen garantizada su cofinanciación, en caso de aprobación, a través de las correspondientes administraciones públicas, según lo dispuesto en la normativa comunitaria.
- d) Tramitar ante el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento vigente, las solicitudes de ayuda cuando proceda.
- e) Tramitar ante el Fondo Social Europeo las solicitudes de pago derivadas del desarrollo de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y transferir a los agentes y promotores las cantidades recibidas a través de los poderes habilitados para la intervención financiera.
- f) Controlar y evaluar las acciones que hayan recibido ayudas del Fondo Social Europeo para garantizar el buen fin de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo se presentarán en la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 30 de junio del año anterior al de la realización de la acción, en cuatro ejemplares mecanografiados, en el modelo oficial establecido en la normativa comunitaria.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo deberán garantizar, en caso de ser aprobadas, la cofinanciación por una administración pública, sea central, institucional, autonómica o local.

En aquellos supuestos en que la solicitud no sea formulada por una administración pública, el promotor, sea persona pública o privada, con o sin ánimo de lucro, deberá garantizar, en caso de que aquella sea aprobada, la cofinanciación de los poderes públicos mediante certificación de la administración pública correspondiente, que se acompañará con la solicitud. Igualmente, esta certificación será exigible para aquellos casos en que una administración pública presente una solicitud cofinanciada en todo o en parte con cargo a los presupuestos de otra administración pública.

2. Las solicitudes de ayudas que se presenten al Fondo Social Europeo por agentes distintos a la Administración Central se inscribirán, en su caso, en el marco de la política de empleo del Estado y no duplicarán los objetivos y contenidos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, salvo que a través de convenios de colaboración se articule una mayor cobertura de las correspondientes acciones.

3. Todas las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente en cuanto al tipo de acciones a realizar, los beneficiarios, los gastos y la financiación.

Art. 5.º 1. Recibida la solicitud, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comprobará si la misma reúne los requisitos exigidos. En el caso de que se aprecien errores formales que impidan su admisibilidad requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación, subsane los mismos, advirtiéndole que de no hacerlo se archivará la solicitud.

2. Cuando los programas que formule cualquier institución o Entidad puedan ser coincidentes con los objetivos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, o no cumplan las condiciones establecidas, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo recabará los informes que considere necesarios y, en atención a lo que venga establecido en las disposiciones legales, decidirá sobre la tramitación o no de los expedientes al Fondo Social Europeo, comunicándolo al interesado. Para este supuesto y en relación con los informes sobre aspectos educativos de los programas de formación-empleo presentados, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia establecerán mediante convenio los oportunos sistemas de colaboración. En el caso de que existan otros convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará al procedimiento que en ellos se establezca en esta materia.

Art. 6.º 1. La Unidad Administradora, una vez recibida notificación oficial de la Decisión de la Comisión sobre las solicitudes presentadas, lo comunicará a las Entidades solicitantes quienes, en caso de aprobación, deberán remitir certificación acreditativa del inicio de la acción con el fin de proceder a la transferencia del anticipo.

Las Entidades receptoras de anticipos deberán remitir certificado que acredite haber registrado en su contabilidad el ingreso del correspondiente importe.

2. En los casos en que proceda el abono de un segundo anticipo, el solicitante deberá, previamente, certificar a la Unidad Administradora que la mitad del programa ha sido realizado y presentar, debidamente cumplimentados, cuatro ejemplares en el modelo oficial establecido por la normativa comunitaria.

3. Cuando el proyecto para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Unidad Administradora.

Art. 7.º 1. Finalizada la acción y dentro de los cuatro meses siguientes, la Entidad solicitante deberá presentar, por cuadruplicado ejemplar, solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

A dicha solicitud se acompañará certificación, expedida por la persona responsable, de la exactitud contable y de la certeza de los hechos indicados en la demanda de pago, así como de la existencia y custodia de los documentos originales del gasto, reflejados en la solicitud.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto no puedan justificarse.

3. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Art. 8.º Dentro del plazo señalado en el número 1 del artículo anterior el solicitante deberá remitir, por duplicado, los datos estadísticos exigidos en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

Art. 9.º 1. El control y seguimiento de las ayudas concedidas corresponderá, por parte española, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, quien pedirá efectuar comprobaciones «in situ», habilitando para ello a funcionarios de la propia Unidad o de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección General de Servicios prestarán a la Unidad Administradora la asistencia necesaria para el desarrollo de dichas funciones dentro del marco de sus competencias.

En el supuesto de que existan convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará a lo que en ellos se establezca al respecto.

2. La Entidad solicitante facilitará cuantos datos, documentación e información sea necesaria para poder controlar y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones.

3. Cuando como consecuencia del control y del examen de la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se observen posibles irregularidades se incoará la correspondiente investigación, prevista en la normativa comunitaria, de lo que se advertirá sin demora a la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente disposición.

Segunda.-Queda derogado el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Relación de normas comunitarias sobre el Fondo Social Europeo:

1. Decisión del Consejo (83/516/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

2. Reglamento (CEE) número 2950/83, del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

3. Decisión del Consejo (83/517/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre el Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

4. Decisión de la Comisión (83/673/CEE), de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1983). (En anexo de esta Decisión figuran los modelos oficiales a los que se refieren los artículos 3.º, 6.º, 7.º 1 y 8.º de este Real Decreto.)

5. Reglamento (CEE) número 3823/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

6. Reglamento (CEE) número 3824/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica para su ampliación a trabajadores autónomos del Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

7. Decisión del Consejo (85/568/CEE), de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27336 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1987, del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, sobre equipos supletorios, extensiones de centralitas y equipos telefónicos complementarios.*

La Compañía Telefónica Nacional de España se ha dirigido a la Delegación del Gobierno, mediante escrito 75, de fecha 2 de diciembre de 1987, manifestando que la evolución tecnológica y la modernización del marco regulador que se prevé en las telecomunicaciones, en general, y en el campo de los terminales de comunicación, en particular, requiere un cambio en el sistema de comercialización.

Bajo estas premisas resulta necesario un esfuerzo importante de modernización y puesta al día de los equipos terminales ofrecidos por la Compañía Telefónica a sus usuarios, tanto desde el punto de vista tecnológico, como del de la demanda de una sociedad que reacciona con creciente prontitud y exigencia a las circunstancias del estado tecnológico de cada momento.

Aceptando tales planteamientos y considerando la necesidad de garantizar la compatibilidad de equipos terminales y la homogeneidad en la calidad de las comunicaciones, previstas en el apartado seis, título III del vigente Reglamento de Servicio, aprobado por Resolución de esta Delegación del Gobierno, de 9 de julio de 1982, he resuelto:

Primero.—Autorizar a la Compañía Telefónica a seguir comercializando en el actual régimen de alquiler, únicamente equipos telefónicos principales y sólo de los modelos Teide A, Teide B, Benjamín, Heraldo Sobremesa, aparatos TRM, y sistemas de interconexión.

Segundo.—Autorizar a la Compañía Telefónica para vender terminales telefónicos, siempre que estos vayan a ser destinados como supletorios o extensiones de centralita.

Tercero.—Autorizar igualmente a la Compañía Telefónica a la venta de equipos telefónicos complementarios.

Cuarto.—Cuando una instalación de abonado cuente con terminales supletorios o equipos complementarios propiedad de aquél, según lo establecido en los apartados segundo y tercero de esta Resolución, deberá existir, en su línea telefónica, un elemento físico que sea capaz de separar eléctricamente la línea y equipo de su propiedad, de la línea y equipo principal propiedad de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Quinto.—El elemento físico a que se refiere el apartado cuarto anterior, denominado punto de conexión de red, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico que, para este elemento, apruebo en esta fecha, mediante Resolución separada, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Contrato de Concesión y de acuerdo con lo establecido en su base 1.ª, en relación con la 8.ª número 3.º

Sexto.—El punto de conexión de red será propiedad de la Compañía Telefónica.

Séptimo.—En el caso de abonados que no dispongan de supletorios o equipos complementarios, y que decidieran la adquisición de esos elementos a la Compañía Telefónica, esta entregará al abonado el elemento físico «punto de conexión de red», con percepción de las cuotas o tarifas vigentes, pudiendo realizar la instalación, bien Telefónica mediante aplicación de las tarifas vigentes, o bien el abonado por sus propios medios y, en ese caso, Telefónica facilitará una relación de Empresas de reconocida competencia que puedan llevar a cabo la instalación.

Octavo.—Será obligatorio para la Compañía Telefónica la instalación del punto de conexión de red en todas las nuevas altas de líneas individuales de abonado que se produzcan (incluidos los traslados) aunque estas sólo se refieran al equipo principal, siempre con aplicación de las tarifas vigentes.

Noveno.—En el caso de abonados de Telefónica con supletorios o equipos complementarios en régimen de alquiler, que decidieran la adquisición en propiedad de tales elementos, la instalación del punto de conexión de red podrá llevarla a cabo, bien Telefónica mediante aplicación de las tarifas vigentes, o bien el abonado por sus propios medios, debiendo Telefónica, en este caso, suministrar sin cargo el elemento físico punto de conexión de red, y facilitar una relación de Empresas de reconocida competencia que puedan llevar a cabo la instalación.

La opción del abonado para adquirir los supletorios, extensiones de centralita o equipos complementarios deberá ser ejercida para la totalidad de los que tenga en régimen de alquiler, excepto el teléfono principal, sin que sea válida la opción parcial.

Décimo.—Para los abonados con supletorios o equipos complementarios en régimen de alquiler, que decidieran continuar en este régimen, no será obligada la instalación de punto de conexión de red, como tampoco lo será para quien, disponiendo solo de equipo principal, decidiera continuar únicamente con este elemento.

Undécimo.—La obligación de la Compañía Telefónica de conservar los equipos terminales de abonado instalados en el domicilio de éste, se limitará a aquellos propiedad de Telefónica, en régimen de alquiler, siendo responsabilidad del abonado cuanto se refiera al resto de la instalación.

Duodécimo.—Todo cuanto antecede se autoriza con la obligación solidaria de la Compañía Telefónica Nacional de España de no permitir en ningún momento el desabastecimiento del mercado.

Decimotercero.—Las excepciones previstas en el apartado siete, título II, del Reglamento de Servicio antes citado, quedan reguladas por aplicación de lo que aquí se establece.

Decimocuarto.—La entrada en vigor de esta Resolución será la de 1 de enero de 1988, excepto para lo establecido en el apartado octavo que entrará en vigor el 1 de febrero de 1988.

Decimoquinto.—Los procesos de verificación y certificación técnica del elemento físico punto de conexión de red, que se describe en el Reglamento Técnico de este elemento, podrían producir demoras en su disponibilidad que afectarían a lo establecido en los apartados séptimo, noveno y undécimo de la presente Resolución.

En todo caso, tales demoras no deberán generarse a partir del día 1 de febrero de 1988, y las que hasta entonces hubieran podido producirse, representarían obligación para la Compañía Telefónica, en los términos que quedan expresados, debiendo ésta subsanarlas con la rapidez máxima que el proceso de suministros permita.

Lo que resuelvo en uso de las atribuciones que me confiere el vigente Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, en su base 8.ª, y de acuerdo con sus bases 1.ª, 9.ª, 13, 15, 18 y con los artículos del Reglamento para la ejecución del Contrato aprobado por Real Decreto 21 de octubre de 1929, números 7, 9, 21, 35, 50, 74, 100, 110, 111, 112, 124, 125 y 126. Asimismo, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre.

Lo que comunico a la Compañía Telefónica para su aplicación. Madrid, 2 de diciembre de 1987.—El Delegado del Gobierno, Javier Nadal Ariño.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27337 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dan normas para la declaración obligatoria de determinados excipientes en el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas.*

Determinados excipientes que acompañan a las especialidades farmacéuticas no siempre son inertes y, por tanto, no están